## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bo LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro é letra de facil cobro.

La correspondencia se remitira franqueado al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Ca-



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL ANO

Los edictos y anuncios obligados al pago e inserción, a 25 céntimos de peseta por línea. Las reclamaciones de números se haran dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de que se reclamen; pasades estos, la Adminis ción sólo dar los números previo el par. precio de ven a. Numeros sueltos, 25 centimos

B UTO

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Agosto 1890.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte la disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto à su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la suerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y

las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que be-

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del terri-

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de les que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad,

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, cons-



tituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la Provincia y en la esfera propia del Gobierno

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la

provincia de.....

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA.

En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus sintomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reunan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.ª A la llegada de viajeros procedentes de lugares inva-didos ó sospechosos, se detendrán delante del local de ins-pección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaran en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las Empresas, cuando se trate de trepes é dilicancias, discondato que accordado en concesso de las condeses en consequencias descendados en concessos de la concesso de la nes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan sintomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los indivíduos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio o con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la la proposión, así como del nombre del receivos para la como del nombre del receivos para la la proposión así como del nombre del receivos para la la la como del nombre del receivos para la la la como del nombre del receivos para la como del nombre del receivos para la la la como del nombre del receivos para la como del nombre del nombr Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local, à fin de que por los Inspectores municipales, de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.ª Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más le-jano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicación á coches, departamentos ó vehículos especia-les dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utili-

zado el correspondiente personal facultativo.

4. Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección à sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán solo provistos de una col-choneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crín ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor

á presión después de prestar un servicio.

5.ª Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluídos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos tras-ladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se perso-narán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, este hara constar por escrito y con su firma después de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6. A los dueños de las casas ó habitaciones donde ha-

6. A los dueños de las casas ó habitaciones donde ha-yan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.ª Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infectados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan sintomas de la enfermedad.

En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospecho-sos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y

saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reunan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargo aquéllos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

## SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO

## En los locales de inspección.

1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las men-cionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran di-cha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavandolas después con agua cla-ra, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos

Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.ª Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la Provincia y el Estado.

## En las poblaciones.

1.ª La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de zinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse à ventilación lo más completa posible, y en ellas se pro-yectarán con frecuencia pulverizaciones de úna disolución hidro alcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colo-cará en varios platos cloruro de cal humedecido. 2.ª Las personas que asistan á los enfermos del cólera

2.ª Las personas que asisten á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del constante de que no les manchen los vómitos y deyecciones del constante de que no les manchen los vómitos y deyecciones del constante de que no les manchen los vómitos y deyecciones del constante de que no les manchen los vómitos y deyecciones del constante de c ciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una di-solución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000, y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1.000, ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.ª La desinfección de los locales en que haya habido en-fermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohel para facilitar la combustión.

tro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente, y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el sue-lo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una mezcla á partes iguales de una disolución acida de cloruro de zinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1

por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.ª La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de zinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal: en las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las

disoluciones anteriormente expresadas.

5.ª Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyeccioque quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones

necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.ª de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.ª Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en

las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de luga-res invadidos serán destruídas por el fuego, caso de no ser

reexportadas oportunamente por su dueño.

7.ª La desinfección de los coches en los que se hayan conducidos enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizos, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitro, previous establicas de la companya de la company vio un completo lavado con las mencionadas mezclas de di-

soluciones de cloruro mercúrico y de zinc de todos los sítios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino des-

pués de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de

Madrid 12 de Agosto de 1890.—Francisco Silvela.

(Gaceta 13 Agosto 1890.)

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CIRCULAR.

El Sr. Coronel del regimiento infanteria inmemorial del Rey, núm. I, me encarga haga público por medio de este periódico oficial, que se halla vacante la plaza de Maestro Armero del primer batallon de dicho regimiento Los aspirantes que deseen obtener la referida plaza pueden remitir las instancias documentadas al Coronel del mismo hasta el día 26 de los corrientes que se reunirá la Junta económica y pueda adjudicarse al que reuna mejores condiciones, dentro de las prescripciones reglamentarias y disposiciones vigentes.

Zaragoza 14 de Agosto de 1890.—El Goberna-

dor, Francisco Fernández de Navarrete.

## NEGOCIADO 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna, cuyas señas á continuación se expresan, y poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 14de Agosto de 1890. - El Gobernador,

Francisco Fernández de Navarrete.

Filomeno Martinez Laigorri, de 14 años de edad, cara redonda, nariz y boca regular, ojos algo abultados, color sano, pelo castaño; viste americana, pantalón de color y boina.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna (Puebla de Alfindén), el dia 10 del actual, cuyas señas á continuación se ex-

Zaragoza 14 de Agosto de 1890.—El Goberna-

dor, Francisco Fernandez de Navarrete.

## Señas

Inocencio Alcolea Alquezar, de 14 años de edad, viste pantalón, chaleco y chaqueta de algodón oscuro, alpargatas negras y boina de color café.

El Alcalde del pueblo de Moros, en comunicación del 7 de los corrientes, me participa que el 6 del acactual fué recogido en dicho pueblo un caballo de las señas que á continuación se expresan.

Se hace público por medio de este periódico oficial para que la persona que se le hubiere extraviado se presente á recogerlo.

Zaragoza 14 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## Señas.

Un caballo, castaño, entero, edad 9 años, alzada un metro y 20 centímetros, con estrella y bebe, calzado de los dos pies, alto del izquierdo y un lunar en el dorso.

## SECCION CUARTA.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ANUNCIOS.

La recaudación de las contribuciones del primer trimestre del corriente año, por territorial é industrial, estará abierta en los pueblos de la zona de Ejea que á continuación se expresan, en los días del mes de Agosto que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.	
OrésValpalmas	20 y 21. 16 y 17	

Zaragoza 13 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto en la forma siguiente.

PUEBLOS.	DÍAS.	
Zona de Ateca.		
Villarroya de la Sierra. Jaraba	21, 22 y 23. 14 y 15.	
Zona de Belchite.		
MonevaJaulinLagata	19 al 23. 21 y 22. 27 y 28.	
Zona de Caspe.		
Maella	12 al 17.	
Zona de Daroca.		
Nombrevilla. Villadoz. Orcajo. Las Cuerlas. Luesma. Manchones. Valdehorna. Paniza. Aldehuela. Lechón.	19 y 20. 20 y 21. 28 y 29. 16 y 17. 18, 19, 20 y 21. 20 y 21. 14 y 15. 21, 22 y 23. 21 y 22. 22 y 23.	

PUEBLOS.	DÍAS.	
Zona de Tarazona.		
Tarazona Torrellas Los Fayos Trasmoz	20 al 24. 20 y 21. 22 y 23. 23 y 24.	

Zaragoza 13 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del actual año económico tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto siguientes.

PUEBLOS.	DÍAS.
1.ª zona de Pina.	
Alborge	21 y 22. 21 y 22. 18 y 19. 23 y 24. 20 y 21.
2.º zona de Pina.	
Bujaraloz La Almolda Monegrillo Nuez Villafranca de Ebro	21, 22 y 23. 24, 25 y 26. 16 y 17. 16 y 17. 18 y 19.
Zona de Calatayud.  Gotor	18 y 19. 21 y 22. 19 y 20. 24 y 25. 18 y 19. 18, 19 y 20. 19 y 20.

Zaragoza 13 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

## SECCIÓN QUINTA.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

En el edicto de convocatoria de 10 de Julio último para la provisión de varias Escuelas, figura como de ambos sexos, por error de copia de la Secretaria de la Junta provincial de instrucción pública de Navarra, la de Olagüe con 500 pesetas, debiendo constar como incompleta, que es de niñas.

Es de advertir también que la Escuela elemental de niñas de Irurita, en dicha provincia, es de Patronato particular, según resulta de las diligencias practicadas en este Centro.

Lo que por acuerdo del Exemo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito universitario, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 6 de Agosto de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

# NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1890.

Relación nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes Kjarla ú las puertas de las Casas Consistoriales á In de darle la mayor publicidad.

# (CONCLUSION.)

	IMPORTE de éstos.	Ptas. Cts. 182'50 100 688'75 330 5112'50 60'50 60'50 60'50 60'50 32'70 38'20 50'50 50'50 60'50 60'50 60'50 60'50 60'50 60'50 50'50 50'50 50'50 50'50 50'50 50'50 50'50 50'50 50'50'50 50'50'50'50'50'50'50'50'50'50'50'50'50'5
	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	10 en 2 de Septiembre de 1890.  en jdem idem.  en jdem idem.  en idem idem.  en 29 idem idem.  en 19 idem idem.  en 17 idem idem.  en 20 idem idem.  en 20 idem idem.  en 25 idem idem.  en 25 idem idem.  en 26 idem idem.  en 27 idem idem.  en 28 idem idem.  en 28 idem idem.  en 29 idem idem.  en 29 idem idem.  en 29 idem idem.  en 29 idem idem.  en 11 idem idem.  en 20 idem idem.  en 20 idem idem.  en 21 idem idem.  en 13 idem idem.  en 13 idem idem.  en 19 idem idem.  en 29 idem idem.
	Libro y fólio de la cuenta co- rriente.	8
1	Procedencia	Clero. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id
	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Ricla. Epila. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Calatayud. Oseja. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Alpartir. Valmadrid. Zuera. Arândiga. Idem.
	CLASE y nombre de la finca.	Campo. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Casa. Horno. Campo. Id. Id. Id. Casa. Id. Monte. Molino. Monte. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id
	DOMICILIO.	Ricla. Idem. Epila. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Oseja. Idem. Oseja. Idem. Villalba. Idem. Maluenda. Carigoza. Maluenda. Carigoza. Madrid. Alpartir. Zaragoza. Idem. Villalba.
	NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Santiago Marín Mosteo El mismo Ponciano Bernadans Juan Soria Ponciano Bernadans Benito Girauta El mismo El mismo El mismo Francisco Martínez El mismo El mismo Serafín de Francia El mismo Joaquín López Franando Aristoy. Santiago Pallarés. Mariano García Raimundo Torres. José Corzán Mariano Martínez. Serafín de Francia Mariano Molinero Matas Ballarin Matas Ballarin Matas Ballarin Matas Ballarin Mariano Molinero Miguel Martínez Pablo Pérez Andrés García

Zaragoza 18 de Julio de 1890.-El Administrador de Propiedades, Joaquín Berned.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación nominal de los industriales que han sido declarados fallidos por el ejercicio de 1888-89, formada á los efectos del art. 101 del reglamento vigente de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

NOMBRES.	DOMICILIOS.	INDUSTRIAS.	TRIMESTRE á que corresponde.	que adeudan.  Pesetas.
- D	Warran 99	Abacería.	2.0	7:33
	Zaragoza.—Mayor, 32.	Pompas fúnebres.	*	67'62
Fernando López	San Blas, 11.	Camisería.	4.0	166'36
Francisco Foncillas	Jaime I, 32.	Máquinas de coser.	,	152'16
José Quevedo	Idem, 3.		1.°, 2.°, 5.° y 4.°	127.14
Carlos Hernández	Coso, 41.	Relojero.	4.0	4.40
Lorenzo Roy	Sestrica.	Tablajero.	3.° y 4.°	8.80
Feliciano Lorenzo	»	Carpintero.	o. y 4.	23
Pantaleón Fajardo	*	Alfarero.	<b>»</b>	23
Marcelino Gómez	»	»	10 00 70 10	39.22
Julian Renales	Alhama.	Vinos y aguardientes.	1.°, 2.°, 3.° y 4.°	
Pedro Martinez	>	Albéitar.	300000	18:94
Bienvenido Gracia	»	Sastre.	1.0, 2.0, 3.0	13'20
Teodoro Andelo	*	Zapaterc.	2.° y 3.°	8'80
Miguel Ibáñez	Aniñón.	Café en casino.	4.	14.20
Manuel Galán	*	Carretero.	1.°, 2.°, 3.° y 4.°	27'05
Manuel Navarro		»	>	27.05
Sebastián Lázaro	*	Compositor de relojes.	»	27'05
Florencio Sanz	*	Médico.	4.°	15.56
	2	»	3.° y 4.°	31.12
Agustín Sanchez	Ariza.	Vinos y aguardientes.	l o	11'83
Julian Alvarez		Carpintero.	1.°, 2.° y 3.°	16.23
Félix Labaida	Aranda,	Molinero.	Todo el año.	24'38
Babil García		Mesón.	»	27'0
Viuda de Fulgencio Modrego.		Tablajero.	»	17'59
Miguel Garcia		Barbero.	>	16'2
Elias Fernández		Herrero.	N	17'59
Lorenzo Salas			"	17'59
Esteban Lozano		Aceite y vinagre. Médico.	"	62.2
León Albareda			2.°, 3.° y 4.°	
Joaquin Hernando		Vinos y aguardientes.	2.° y 4.°	13'3
Manuela Cestero	Cervera.	Posada.	Todo el año.	
Fidel Abab	»	Barbero.		13.0
Pedro Alberdi	»	Carpintero.	4.0	15:3
Manuel Navarro		Médico.	4.	18.2
Antonio Germán		Molinero.	2.°, 3.° y 4.° 3.° y 4.° 1.° y 3.°	12.8
Florencio Carrera		Mesonero.	3. y 4.	6.0
Joaquin Santos		Fábrica de jabón.	1. y 3.	0.0
Matias Vigas		Albéitar.	3.° y 4.° 1.° y 3.° 1.° y 2.° 4.°	9'4
Juan Huerta		Café.	4.	14.2
León García		Molinero.	Todo el año.	16'2
Mariano García		Notario.	3.° y 4.°	40'6
José Marquina		Herrero.	Todo el año.	
Juan García		Barbero.	3.° y 4.°	8'6
María Joven	Villalengua.	Tablajero.		3.7
		Molinero.	1.°, 2.° y 4.°	20.9
Francisco González		Confitero.	4.0	15.7
Juan Garces		Diligencias.	Todo el año	340 8
Joaquin Iglesias		Venta de tocino.	»	20.2
Tomás Tobajas		Tablajero.	4.0	5.4
José Anadón	Mainon	Abaceria.	3.° y 4.°	1345
Gregorio Beltrán	. Mainar.	Medidor de vino.	»	67.6
Manuel Serrano	Manchones.		10	4.5
Domingo Franco		Alpargatero.	,,	4:3
Eloy Peira	. "	Vaterinania	1,°, 2.°, 5,° y 4.	
Eusebio Sanz	. Plasencia.	Veterinario.	1 1, 9 4, 9 0, 3 2.	1 70 6

NOMBRÉS.	DOMICILIOS.	INDUSTRIAS.	TRIMESTRE	CANTIDAD que adeudan.  Pesetas.
Francisco Pérez Viuda de Manuel Tello Luis Pinilla El mismo José Martínez Mariano Navarro Rafael Bosque Raimundo Bernal Matías Gracia Fermín Abenia Salvador Bayad Doroteo Lezcano Gonzalvo García	Lumpiaque.  Rueda.  N  Mezalocha.  N  Quinto.  Alborge. Gelsa.	Carpintero. Carretería. Tratante en carnes. Tablajero. Abacería.  *  *  *  Herrero. Zapatero. Sastre. Panadero. Licores.	3.° y 4.°  4.°  3.° y 4.°  4.°  2.°, 3.° y 4.°  Todo el año.  3.° y 4.°  Todo el año.	8'79 8'79 33'81 4'39 11'28 18'26 9'81 13'20 17'60 21'64 21'64 8'80 81'16

Y á los efectos del párrafo segundo del art. 101 ya citado del reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, se hace pública esta relación de fallidos por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos en ella comprendidos, así como los Administradores subalternos á quienes incumbe el cumplimiento de lo que en aquél se ordena, lo tengan presente, á fin de evitar las responsabilidades que se mencionan en el caso 6.º del art. 109 del mismo.

Zaragoza 6 de Agosto de 1890.-El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.

## SECCIÓN SEXTA.

No habiendo comparecido el mozo Pío Tierra y Perales, hijo de Justo y Dolores, núm. 3 del alistamiento último, al acto de la clasificación y declaración de soldados, el Ayuntamiento le ha delarado prófugo. En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la excelentisima Diputación provincial; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de ley.

Encargo á todas Autoridades y sus Agentes procedan á su busca y captura, y conducción de dicho mozo á esta Alcaldía.

Torralba de Ribota 11 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Juan Pablo.

El repartimiento general de consumos, el del gremio de líquidos, y el de alcoholes, aguardientes y licores para 1890-91, se hallan de manifiesto al público por tiempo de ocho días, con el objeto de oir reclamaciones. Dichos ocho días principiarán á contarse desde el signiente en que aparezcá inserto en el Boletin Oficial de la provincia el presente anuncio.

Santa Cruz de Moncayo 10 de Agosto de 1890.— El Alcalde, Francisco García.

El proyecto del repartimiento de consumos de este pueblo, para el año de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días para que sea examinado libremente por los contribuyentes.

Maria 10 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Agustin Lorente. El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Urrea de Jalón 11 de Julio de 1890.—El Alcalde, Isidoro Trasobares.

El repartimiento de consumos y de encabezamientos obligatorios de este pueblo, para el ejercicio de 1890-91, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Bubierca 12 de Agosto de 1890.—El Alcalde, P. O., Bonifacio García, Secretario.

Las dos titulares de Médico Cirnjano y las dos de Farmacia de esta villa, con la dotación cada una de 999 pesetas y 500 respectivamente, han de proveerse por concurso ordinario antes del 30 de Septiembre próximo, en que empezarán los agraciados á desempeñar su cometido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldia en el término de 30 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL

Carinena 13 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Cecilio Aliacar.

Hallandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia por medio del presente para su provisión, previa presentación de instancias ante el Presidente del mismo, dentro del plazo de 15 días.

Castiliscar 12 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Pio Torralba.—El Secretario suplente, Viril Bagüés.

## SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Borja.

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instruc-

ción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Romnaldo Sanmartin Bona (a) Lechuza, vecino de Maleján, sobre disparo y lesiones á Mariano Sanmartin Bernal, he acordado la venta en segunda subasta pública, rebajado el 25 por 100 de su tasación, de los bienes embargados á dicho procesado como de su pertenencia, y son á saber:

1.º Una bodega ó cueva subterránea, situada en el Cabezo del pueblo de Maleján; confrontante por derecha con sarda, por izquierda con bodega de Martin Navarro y por espalda con cabezo; por precio, rebajado el 25 por 100, de 82 pesetas 50 cén-

timos.

2.º Una pipa que tiene dos témpanos, vacía, de cabida sobre ciuco alqueces; por precio de 5 pesetas 25 céntimos.

3.º Y otra pipa, también vacía, que le falta uno de los dos témpanos, de sobre igual cabida;

por precio de 2 pesetas 25 céntimos.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 6 de Septiembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de los bienes por que se subastan; que los licitadores para serlo deberán depositar previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y por último, que de la finca urbana mencionada no existen títulos de propiedad, debiendo el rematante verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que se le señale, siendo los gastos y costas que se causen para suplir la titulación de cuenta del procesado.

Dado en Borja á 11 de Agosto de 1890.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

## Calatayud.

D. Martin Perillán Marcos, Juez de primera instan-

cia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en que ha sido condenado D. Juan Gaspar y Zabalo, vecino de esta ciudad, en los autos á su instancia para que se le declare pobre al objeto de litigar con D. Juan Fanlo, su convecino, tengo acordada la venta en pública subasta de la finca que á continuación se expresa:

Un campo, sito en términos de esta ciudad y vega llamada Hoyas de Meli, de 10 hanegadas y tres cuartaladas de cabida; lindante al Norte y Sur con otras de José Maluenda ó sus herederos, y al Este y Oeste con acequia de regantes: tasado en 6.750

pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, plaza de San Juan, núm. 7, el día 5 del próximo Septiembre, á las diez de su mañana; haciéndose las advertencias siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las

dos terceras partes de la tasación.

2. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3. Que no habiendo presentado el D. Juan Gas par el título de propiedad de la finca que se subasta, se ha traido á los autos certificación de lo que resulta en el Registro de la propiedad del partido, en conformidad à lo dispuesto en el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Calatayud á 9 de Agosto de 1890.— Martin Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palo-

mares

D. Manuel Ostariz Gil, Abogado, Juez municipal de Calatayud, ejerciente funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario en

uso de licencia:

Hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal sobre atropello de una caballería asnal por el tren correo núm. 45 en la vía férrea de Madrid á Zaragoza y Alicante, kilómetro 242, hectómetro 7, término de esta ciudad, la noche del 2 al 3 de los corrientes, la cual quedó muerta en el acto; é ignorándose quién sea el dueño de la misma, por providencia de hoy he acordado llamar por edictos al que se considere tal dueño, para que en término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración ó manifieste su domicilio; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Calatayud á 12 de Agosto de 1890.—Manuel Ostariz Gil.—D. S. O.,

Roque Romeo.

## La Almunia.

D. Antonio Ardid y Contin, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma, por ausencia con licencia del Sr. Juez.

Por el presente edicto se llama á Antonio Pardo Pérez, natural de Ciudad-Rodrigo, vecino de Cabañas, en esta provincia, hijo de Vicente y de Antonia, de oficio albañil en la actualidad, de 50 años de edad, estatura cinco pies y dos pulgadas, de ojos pardos, nariz regular, boca id., cara oval, barba clara, color bueno, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á extinguir la pena de arresto mayor que le fué impuesta en causa contra el mismo y otros sobre amenazas á D. Ildefonso Logroño y D. Antonio González, vecinos de Alagón, ó en el penal de Tarragona, del que desertó por otras causas; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se interesa á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, de cualquiera clase que sean, que por cuantos medios estén en el círculo de sus respectivas atribuciones procuren la busca y captura del nombrado Antonio Pardo Pérez, y si la consiguen lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, ó al penal de Tarragona.

Dado en La Almunia á 13 de Agosto de 1890.— Antonio Ardid.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.